

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS -
COPEX - 1 - 74

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los interesados, para comunicarles las modificaciones que, a partir del 1.7.85, se han dispuesto introducir en las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 12 del 2.3.81 (COPEX - 1), reemplazando en cada caso los textos de los puntos comprendidos en el Capítulo I (Régimen Cambiario de las Exportaciones), según se indica:

...

1.4. Pago anticipado de exportaciones.

Las divisas que se negocien en el mercado de cambios en concepto de pago anticipado de exportaciones, deben ser aplicadas a embarques que se realicen en un plazo no mayor de 360 días desde la fecha de negociación.

Cuando no se realice la exportación, se ajustarán a lo indicado en el punto 1.5.2. sexto párrafo.

Las divisas que se negocien en el mercado de cambios, como pago anticipado por las operaciones comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.453, su Decreto Reglamentario 2923/76 y disposiciones complementarias, deben ser aplicadas a exportaciones en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de negociación.

1.5. Préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones.

.....

1.5.2. El plazo de los préstamos negociados en virtud de esta Circular no puede exceder de 360 días y su amortización debe efectuarse simultáneamente con el ingreso de las divisas provenientes de la exportación o al momento en que se efectúe el descuento de letras de conformidad con las normas de financiación de exportación.

El plazo de los préstamos destinados a las operaciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.453, su Decreto Reglamentario 2923/76 y disposiciones complementarias, se puede exceder de 30 días y su amortización debe efectuarse simultáneamente con el ingreso de las divisas provenientes de la exportación.

En ambos casos los préstamos no pueden devengar al pagar intereses más allá de la fecha en que se produce su amortización, según los procedimientos descriptos anteriormente.

Cuando la amortización del préstamo se efectúe directamente en el exterior con divisas provenientes de la exportación, se integrarán de oficio y con fines estadísticos las fórmulas de denuncia correspondientes.

En el caso de que el pago de la exportación se efectúe a través de las cuentas de los Convenios de Créditos Recíprocos, las operaciones con este Banco se cursarán en la forma prevista en el Capítulo III, punto 3.1.

Cuando no se realice la exportación, la devolución del préstamo sólo puede efectuarse con ajuste a las normas que, a la fecha en que se produjo la negociación de las divisas, regían para el reembolso de préstamos financieros en moneda extranjera.

En la eventualidad de exportaciones que cubran montos parciales, por los saldos no aplicados se procederá de la misma forma, salvo que el importe a devolver no exceda del 10% del monto del préstamo, en cuyo caso podrá procederse a su devolución sin cumplir con el requisito señalado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de
Exterior y Cambios

Elías Salama
Subgerente General